



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado N.º	0557931001 2021 00137 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA
Providencia	2023-I 033
Asunto	Decide liquidación de crédito, liquida agencias en derecho y niega terminación.

El 25 de enero de 2023, el demandado allega liquidación de crédito¹, a la misma se le dio traslado a través del sistema Justicia Siglo XXI y el micrositio que la página web de la Rama Judicial dispuso para este despacho², sin que se presentara manifestación alguna por la entidad demandante. De igual manera, el 2 de febrero anterior se requirió a esta a fin de indicara si las obligaciones cobradas en este proceso fueron o no canceladas.

La apoderada de la entidad demandante manifestó en memorial del 6 de febrero de 2023³ que las obligaciones se encuentran canceladas, indicando que las costas no han sido pagadas y que debe incluirse en ese rubro los gastos que fueron pagados por concepto de honorarios al secuestre en la diligencia de secuestro.

1. Liquidación de crédito.

Se tiene entonces que se aprobará la liquidación de crédito presentada por el demandado, en la cual se indicó que ha pagado las obligaciones que le son cobradas en este proceso.

2. Liquidación de costas.

Ahora bien, se tiene que por auto del 8 de junio de 2022 se aprobó liquidación de costas por valor de \$4.314.200, sin embargo, esta cifra al no haber sido pagada en ese momento, genera intereses a la tasa que indica el Código Civil, esto es, 6% anual, por lo que se calcularán los intereses hasta el 6 de febrero de 2023, así entonces, los intereses sobre la liquidación de costas antes mencionada ascienden a la suma de \$908.311, para un total de \$5.222.511.

¹ PDF 38

² PDF 40

³ PDF 44



En ese mismo orden de ideas es de tener en cuenta que, las costas, como ya se indicó fueron liquidadas desde el 8 de junio de 2022, teniendo que el proceso continúa activo en trámite posterior hasta el día de hoy, lo que permite concluir que en ese tiempo se han generado gastos que han sido asumidos por la entidad demandante y que deben tenerse en cuenta para ser cobrados al demandado, en este orden de ideas se actualizará la liquidación de costas a la fecha de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de costas 8 de junio de 2022 PDF 13.....	\$ 4.314.200
Pago Honorarios secuestre PDF 20	\$ 333.000
TOTAL	\$ 4.647.200

Al monto anterior deberá sumarse los intereses sobre la liquidación de costas por valor de \$908.311, para un total de \$ 5.555.511.

3-. Terminación del proceso

El artículo 461 del CGP, establece:

Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y **LAS COSTAS**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y **DE LAS COSTAS**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los



diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (caracteres especiales fuera de texto).

De la norma transcrita, surge con claridad que para que pueda terminarse el proceso ejecutivo, es indispensable, en cualquier caso, que se acredite el pago de la obligación y de las costas. En este asunto, la parte demandada aportó certificación expedida por la entidad demandante sobre el pago de las obligaciones crediticias cobradas en este proceso. En igual sentido, la apoderada de la parte actora se manifestó, aceptando dicho pago. Pese a lo anterior, ninguna de las partes ha aportado al expediente prueba del pago de las costas procesales, las cuales son un requisito para la terminación del proceso por pago, por lo cual no puede decretarse la finalización del proceso y mucho menos levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, que en términos del art. 366 del C.G.P. fue realizada por la secretaría del despacho e incluida en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la terminación por pago total de la obligación y de las costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGU RESTREPO
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19af4743ce2c3cb09fec0d4d1e8866faba3c1a476ec0ef37f4c20cb4a495e2**

Documento generado en 06/02/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>